



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N°319

PROCESO: 76-001-33-33001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto a: **i)** la solicitud que eleva la apoderada de la parte ejecutante, referida al pago de las costas de primera y segunda instancia; y **ii)** en relación con el escrito allegado por la ejecutada en el cual solicita cesar cualquier acción en contra de la entidad, “(...) *toda vez que se dará cumplimiento a los trámites correspondientes de pago de las obligaciones adeudadas a la señora RAMÍREZ DE POSSO.*”; petición a la cual adjuntó la Resolución HP No. 012 del 12 de marzo de 2021.

Al respecto, la parte accionante expone, “(...) *solicito muy amablemente el pago de las Costas y Agencias en Derecho de Primera y Segunda Instancia, por cuanto el Municipio de Bolívar Valle, ordenó el pago de \$9.913.355, por concepto de mesadas pensionales, más \$80.231,41 por los intereses moratorios, que adeuda desde el 12 de noviembre del 2019, hasta el 15 de enero del 2021.*”, escenario que se comprueba con la revisión del acto administrativo proferido por la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, allegado con su intervención, orientada al cese del proceso ejecutivo aduciendo pago.

Bajo estas condiciones, como de acuerdo con el curso procesal que se encuentra agotado en el presente asunto, lo que concierne es correr traslado de las excepciones, se tomará como tal lo manifestado por la parte ejecutada, por encontrar que se encauza en la excepción de pago y de ello se dispondrá el referido traslado, a fin de que la ejecutante se manifieste. Ahora, en relación con el pago de las costas que pretende la accionante, se tiene que en el auto que libró el mandamiento de pago se incluyó dicho concepto como parte de la obligación adeudada, ordenándose por Secretaría su liquidación, como en efecto se ha procedido, aprobándolas en cuantía equivalente a doscientos siete mil ochocientos ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$207.808.62) en auto que precede.

En este punto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

PROCESO: 76-001-33-33001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA



representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida., y
*“(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición
contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso
el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso,
concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar
los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena
en costas y perjuicios.”*

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago propuesta por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

PROCESO: 76-001-33-33001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a002b33982eb00b29868d3d392711deb65452c7614966d33f3e4872adab5e27b

Documento generado en 05/09/2021 04:46:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 318

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-01049-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RUBIELA CASTILLO VINASCO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; el cual mediante decisión del 3 de junio pasado, confirmó la sentencia 048 del 30 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.

No obstante, se encuentra pendiente por la Secretaría de este Juzgado liquidar las costas conforme se dispuso en la sentencia confirmada; y, por cualquiera de las partes presentar la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme



quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago. En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la Sentencia 048 del 30 de marzo de 2017, en lo relativo a la liquidación de las costas.

- 2.- Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-01049-00
EJECUTIVO
RUBIELA CASTILLO VINASCO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.



Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e65685c7f614265cd0b0e77e41d2c8269f3ad6db809d62a6b37e425b1405251

Documento generado en 05/09/2021 04:46:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda devuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia -factor cuantía, con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 2 de septiembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 541

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00429-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LAURA ELENA ROJAS ABADÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, devuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por competencia en razón de la cuantía y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

Ahora bien, examinada la demanda se encuentra que la parte accionante la ha dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ROLDANILLO, habiéndose también agotado conciliación extrajudicial con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, entidades individualmente constituidas y las cuales estima deben comparecer a integrar la parte pasiva dentro del presente proceso, según se desprende del escrito introductorio; pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 12 de abril de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas entre los años 1990 a 1993, las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, y el consecuente restablecimiento de derechos.

En este orden, vale aclarar en lo que concierne a la vinculación de las entidades territoriales en eventos como estos, que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹ ha indicado

¹ "Que la legitimada en este asunto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG quien de conformidad con la Ley 91 de 1989, le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo. Las Secretarías de Educación de los entes territoriales tienen una obligación legal de participar en el procedimiento de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio, como dependencia encargada de expedir el acto de reconocimiento. Sin embargo, la obligada al pago es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, al tratarse de una función que es desconcentrada. Bajo los supuestos señalados, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en el escrito de apelación afirma que no es la obligada a reliquidar la pensión del actor, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que FONPREMAG es a quien el legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 del 2005, en concordancia con la Ley 91 de 1989, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales. Así las cosas, se concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG es la llamada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, descartándose una falta de

que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, en el que intervienen las Secretarías de Educación del ente territorial al cual pertenece el peticionario, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales afiliados a él; por lo que a criterio de este Juzgado, la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra en cabeza exclusiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, haciéndose improcedente llamar a integrar la parte pasiva de este litigio al MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA o al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Por lo demás, una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda presentada por LAURA ELENA ROJAS ABADÍA únicamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

legitimación en la causa por pasiva frente a esta.” Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

6.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Advertir que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26793ece2d96010579b829f9fb20b2297d39e45e27d22b2a6c62de0351891e1**
Documento generado en 05/09/2021 04:46:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda devuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia -factor cuantía, con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 2 de septiembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 540

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00480-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA TERESA GIRALDO MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, devuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por competencia en razón de la cuantía y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

Ahora bien, examinada la demanda se encuentra que la parte accionante la ha dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ROLDANILLO, habiéndose también agotado conciliación extrajudicial con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, entidades individualmente constituidas y las cuales estima deben comparecer a integrar la parte pasiva dentro del presente proceso, según se desprende del escrito introductorio; pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 04 de abril de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas entre los años 1991 a 2001, las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, y el consecuente restablecimiento de derechos.

En este orden, vale aclarar en lo que concierne a la vinculación de las entidades territoriales en eventos como estos, que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹ ha indicado

¹ "Que la legitimada en este asunto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG quien de conformidad con la Ley 91 de 1989, le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo. Las Secretarías de Educación de los entes territoriales tienen una obligación legal de participar en el procedimiento de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio, como dependencia encargada de expedir el acto de reconocimiento. Sin embargo, la obligada al pago es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, al tratarse de una función que es desconcentrada. Bajo los supuestos señalados, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en el escrito de apelación afirma que no es la obligada a reliquidar la pensión del actor, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que FONPREMAG es a quien el legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 del 2005, en concordancia con la Ley 91 de 1989, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales. Así las cosas, se concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG es la llamada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, descartándose una falta de

que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, en el que intervienen las Secretarías de Educación del ente territorial al cual pertenece el peticionario, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales afiliados a él; por lo que a criterio de este Juzgado, la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra en cabeza exclusiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, haciéndose improcedente llamar a integrar la parte pasiva de este litigio al MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA o al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Por lo demás, una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda presentada por MARIA TERESA GIRALDO MOLINA únicamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

legitimación en la causa por pasiva frente a esta.” Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

6.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Advertir que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc343712691f08923bb431b1d2f9258b8379bb8d8c5acddc0913c460b4d35c4**
Documento generado en 05/09/2021 04:46:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**